



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla **19 JUL. 2017**

GA
- 003782

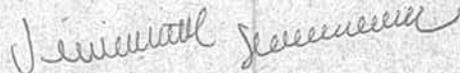
Señor
Gilberto Santamaria
Propietario
Trituradora Santamaria
Cll 33 No. 4 - 13 Barrio Universal Segunda Etapa
Barranquilla - Atlantico

Ref: Auto No. 00001005

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

J. Zapata
EXP: 0502-191 IT:1412 de 2016
Elaboró: Amilkar Choles / Supervisor. Odair Mejía
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido / Gerente de Gestión Ambiental.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001005 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA TRITURADORA SANTAMARÍA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA”

La Suscrita Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1130 de 29 de Noviembre de 2012 se le hacen unos requerimientos a la empresa Trituradora Santamaría ubicada en el Municipio de Galapa.

Que mediante Auto No. 466 de 21 de Julio de 2014, se le hacen unos requerimientos a la empresa referida.

Que mediante Auto No. 1418 de 25 de Noviembre de 2015 por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa Trituradora Santamaría ubicada en el Municipio de Galapa.

Que en virtud de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA- a través del equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de seguimiento ambiental en las instalaciones de la Trituradora Santamaría, a fin de verificar las condiciones actuales de la zona y determinar si medió o no cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de los Autos No. 1130 de 2012, 466 de 2014 y 1418 de 2015.

Que con ocasión de dicha visita se profirió el Informe Técnico No. 0001412 de 21 de Diciembre de 2016, en el cual se registran las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…) La empresa Trituradora Santamaría se encuentra realizando plenamente su actividad productiva de triturado de piedra para la producción de marmolina.

En la empresa Trituradora Santamaría se opera de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 pm- 1:00 pm a 5:00 pm y los sábados de 7:30 am a 12:00 pm.

La empresa Trituradora Santamaría tiene como actividad productiva el triturado de piedra para la producción de marmolina. La materia prima (piedra) es suministrada por la empresa Minerales Luis Tete Samper y Cia S.C.A ubicada en Ciénaga Magdalena; sin embargo se desconoce si ésta cuenta con licencia ambiental. De acuerdo a la persona que atendió la visita, la producción es de 60 toneladas semanal.

La actividad productiva de la empresa Trituradora Santamaría no hace uso de agua, ya que sus procesos son secos.

(…) cuenta con tres pozos profundos de aproximadamente seis (6) metros de profundidad, el recurso hídrico es almacenado en una piscina y posteriormente es utilizado para el riego de pasto de corte y para el consumo de los animales. En el momento de la visita el administrador de la empresa manifestó que estos pozos no están siendo utilizados, debido a que los animales fueron vendidos.

(…)cuenta con tres (3) líneas de producción, donde cada una posee sistemas de succión de material particulado consistente en ciclón- filtro de mangas, el cual permite atrapar el polvo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001005 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA TRITURADORA SANTAMARÍA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA”

donde luego es transportada por unas bandas, seguido del zarandeo; en este último proceso la banda deja pasar tres diámetros distinto del material triturado; el material es seleccionado de acuerdo al diámetro y conducido a embudos de empacado distintos.

Le empresa Trituradora Santamaría genera emisiones atmosféricas derivadas de las actividades de trituración de piedras para la producción de marmolina. De los procesos de producción (trituración, transporte y zarandeo) se emite material particulado.(...)

(...) CONCLUSIONES

La empresa Trituradora Santamaría no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 1130 de 29 de Noviembre de 2012 y en el auto No. 466 de 21 de Julio de 2014, las cuales corresponden a:

Auto No. 1130 de 29 de Noviembre de 2012:

- Presentar el certificado de existencia y representación legal
- Presentar el Registro Único Tributario (RUT) actualizado
- Tramitar el permiso de vertimientos líquidos
- Presentar un informe técnico sobre el procesamiento de la marmolina donde se incluye su producción diaria en los últimos seis (6) meses
- Construir un ducto o chimenea para la expulsión de las emisiones atmosféricas
- Adelantar la caracterización del contenido de material particulado
- Determinar la frecuencia de monitoreo con base en las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA)
- Contratar el servicio de aseo para la evacuación de los mencionados desechos.

Auto No. 466 de 21 de Julio de 2014

- Remitir a la CRA las fichas técnicas de los sistemas para el control de material particulado.
- Presentar la copia de la licencia ambiental asociada a la extracción de minerales por parte de la empresa Minerales Luis Tete Samper y Cia S.C.A
- Elaborar y garantizar la ejecución de un Plan de Gestión Integral de residuos peligrosos en un término de treinta (30) días hábiles (...).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

De conformidad con los resultados contenidos en el Informe Técnico No. 0001412 de 21 de Diciembre de 2016, esta Corporación puede colegir el presunto incumplimiento de la empresa TRITURADORA SANTAMARIA, identificada y registrada con el Nit No. 7.482.197-5, bajo la razón social SANTAMARIA LÓPEZ GILBERTO ANTONIO como persona natural, al respecto de las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Autos No.0001130 de 29 de Noviembre de 2012 y No. 000466 de 21 de Julio de 2014, en razón a que no se realizaron las actividades:

Auto No. 1130 de 29 de Noviembre de 2012:

- Presentar el certificado de existencia y representación legal
- Presentar el Registro Único Tributario (RUT) actualizado
- Tramitar el permiso de vertimientos líquidos
- Presentar un informe técnico sobre el procesamiento de la marmolina donde se incluye su producción diaria en los últimos seis (6) meses

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001005 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA TRITURADORA SANTAMARÍA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA”

- Construir un ducto o chimenea para la expulsión de las emisiones atmosféricas
- Adelantar la caracterización del contenido de material particulado
- Determinar la frecuencia de monitoreo con base en las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA)
- Contratar el servicio de aseo para la evacuación de los mencionados desechos.

Auto No. 466 de 21 de Julio de 2014

- Remitir a la CRA las fichas técnicas de los sistemas para el control de material particulado.
- Presentar la copia de la licencia ambiental asociada a la extracción de minerales por parte de la empresa Minerales Luis Tete Samper y Cia S.C.A
- Elaborar y garantizar la ejecución de un Plan de Gestión Integral de residuos peligrosos en un término de treinta (30) días hábiles.

Dado el presunto incumplimiento antes referido, se le impone el deber a la autoridad ambiental de iniciar las actuaciones respectivas conforme a la norma sancionatoria ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“(...)/e compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001005 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA TRITURADORA SANTAMARÍA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA”

el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que de igual forma, la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que en tal sentido, el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo para ello los mecanismos necesarios para su protección.

Que por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de las normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 948 de 1995, por lo que en materia de emisiones se deberá tener en cuenta lo regulado en el referido Decreto 1076 en sus artículos:

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire. *Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.*

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del “efecto invernadero”, o cambio climático global.

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.(...)

“(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. Materiales de desecho en zonas públicas. *Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.*

Las entidades públicas, o sus contratistas, que desarrollen trabajos de reparación, mantenimiento o construcción en zonas de uso público de áreas urbanas, deberán retirar cada veinticuatro horas los materiales de desecho que queden como residuo de la ejecución de la obra, susceptibles de generar contaminación de partículas al aire.

En el evento en que sea necesario almacenar materiales sólidos para el desarrollo de obras públicas y éstos sean susceptibles de emitir al aire polvo y partículas contaminantes, deberán estar cubiertos en su totalidad de manera adecuada o almacenarse en recintos cerrados para impedir cualquier emisión fugitiva.(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001005 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA
TRITURADORA SANTAMARÍA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA”

Así mismo, la norma en comento, faculta a las Autoridades ambientales para el seguimiento y control de las emisiones atmosféricas, así como el seguimiento y control a las empresas o industrias que se dediquen a la actividad trituradora, a decir:

“(…) ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;
- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;
- f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;
- g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;
- h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;
- i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;
- j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica (...)

“(…) ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001005 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA
TRITURADORA SANTAMARÍA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA"

- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.(...)"

Que por su parte, en lo que se refiere al manejo de residuos peligrosos, la misma norma compilatoria, en correspondencia con lo reglado mediante Decreto 4741 de 2005, contiene las obligaciones a cargo de quien genere este tipo de residuos, precisándose allí:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) **Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;**
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001005 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA TRITURADORA SANTAMARÍA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA”

para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. *El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001005 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA TRITURADORA SANTAMARÍA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA”

Parágrafo El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.

Para el caso que nos ocupa, esta Corporación encuentra que, no obstante habersele efectuado una serie de requerimientos a la Trituradora Santamaría con ocasión de sus actividades industriales, ésta al parecer habría incumplido con la entrega de la información propia de la empresa, así como la del cumplimiento las actividades requeridas mediante los autos No. 1130 de 29 de Noviembre de 2012 y No. 466 de 21 de Julio de 2014, como lo sería la remisión de la ficha técnica de los sistemas para el control del material particulado, informe técnico de procesamiento de la marmolina, elaboración y puesta en marcha de un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, etc; al mismo tiempo que el desarrollo de sus labores presuntamente sin contar con el permiso de vertimientos líquidos y la generación de emisiones sin que se instalare un sistema de chimenea o ducto que expulse las emisiones atmosféricas; actividades que fueron requeridas por la autoridad ambiental a efectos de controlar la actividad y evitar afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales en la zona aledaña a la Trituradora.

En ese contexto, se puede indicar que la Trituradora Santamaría presuntamente estaría omitiendo e incumpliendo la realización de las actividades que la autoridad ambiental le requirió para garantizar que el desarrollo de sus actividades no contaminen el medio ambiente por las emisiones atmosféricas y manejo de sus residuos conforme la normativa ambiental aplicable al caso, por lo que se infiere de lo expuesto, que ésta presuntamente habría transgredido las normas de protección ambiental, la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015, y por ende, ello constituye un presunto riesgo ambiental contra los recursos naturales.

Teniendo en cuenta que a través de la visita técnica de fecha 22 de Noviembre de 2016 se pudo verificar el presunto incumplimiento a lo requerido por la autoridad ambiental, esta Corporación considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. EN MATERIA SANCIONATORIA

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001005 DE 2017

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA
TRITURADORA SANTAMARÍA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA”**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de igual forma, en su artículo tercero se precisa que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la **TRITURADORA SANTAMARIA.**

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, posible riesgo de afectación ambiental o daño al medio ambiente.

Que igualmente, el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001005

DE 2017

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA
TRITURADORA SANTAMARÍA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA”**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que contrario a lo anterior, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, posible riesgo por afectación ambiental a los recursos naturales.

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a las actividades adelantadas por la Trituradora Santamaría, identificada con el Nit No. 7.482.197-5 ubicada en el Municipio de Galapa, la CRA está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el manejo de residuos peligrosos y obligaciones del generador, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales y de posible afectación ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la TRITURADORA SANTAMARIA, identificada y registrada con el Nit No. 7.482.197-5, bajo la razón social SANTAMARIA LÓPEZ GILBERTO ANTONIO como persona natural, ubicada en el Municipio de Galapa- Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible riesgo de afectación ambiental a los recursos naturales.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001005 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA
TRITURADORA SANTAMARÍA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA”

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

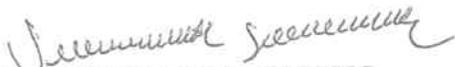
CUARTO: El informe Técnico No. 0001412 de 21 de Diciembre de 2016 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los **18 JUL. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Exp:0502-191
C.T.0001412 de 2016
Elaborado: Amilkar Choles Contratista/
VoBo Odair Mejía M. Supervisor
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental.